



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2641-2003-HC/TC  
LORETO  
LUIS ALBERTO SÁNCHEZ ESPINOZA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 25 de junio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Luis Alberto Sánchez Espinoza contra la sentencia de la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 166, su fecha 27 de agosto de 2003, declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 5 de agosto de 2003, el recurrente interpone acción de hábeas corpus contra los integrantes de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de la Corte de Justicia de Loreto, señores Jhon Rossel Hurtado Centeno, José Jara Martel y Javier Sologuren Anchante. Manifiesta que se le sigue proceso penal (Exp. N.º 2001-2388) por el delito de peculado y otros, en agravio del CTAR-Loreto; que por mandato del Quinto Juzgado Penal de Maynas, de fecha 14 de enero de 2002, permanece recluido en el establecimiento penal de Iquitos, cumpliendo a la fecha más de 18 meses de detención; y que, habiendo solicitado su libertad por exceso de detención en aplicación del artículo 137º del Código Procesal Penal, la Sala penal demandada denegó su petición, decisión que considera arbitraria, por lo que reclama su inmediata excarcelación.

Realizada la investigación sumaria, el accionante se ratifica en los términos de la demanda. Los magistrados emplazados sostienen que la detención del actor no ha excedido el plazo establecido por el artículo 137º del Código Procesal Penal, en razón de que este ha sido duplicado automáticamente, al ser el Estado parte agraviada en el mencionado proceso.

El Segundo Juzgado Penal de Maynas, con fecha 8 de agosto de 2003, declaró improcedente la demanda, por estimar que al haberse duplicado el plazo máximo de 18 meses, la detención aún no ha vencido.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**FUNDAMENTOS**

1. La demanda tiene por objeto solicitar la libertad del accionante, por exceso de detención, en aplicación del artículo 137° del Código Procesal Penal.
2. Al respecto, conforme a lo manifestado por el propio demandante y los magistrados emplazados, se acredita que la detención judicial del accionante data del 14 de enero de 2002, cumpliendo a la fecha (25/06/04) 29 meses por la comisión del delito de peculado y otros. Debe señalarse que al momento de su detención estaba vigente la Ley N.º 27553, del 14 de noviembre de 2001 –modificatoria del artículo 137° del Código Procesal Penal-, cuyas reglas sobre la duración de la detención rigen para el actor; esto es, que el plazo límite de la detención era de 18 meses, como lo ha señalado la Sala Penal emplazada, el cual se duplicó automáticamente, por ser agraviado el Estado, además de hallarse procesadas más de diez personas, consideración concordante con los fundamentos de la STC 330-2002-HC/TC, del 22 de setiembre de 2002, de lo que se desprende que en el caso de autos no existe el alegado exceso de detención.
3. Conforme a lo dicho, la Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Loreto expidió la resolución de fojas 197 (auto de enjuiciamiento), con fecha 26 de julio de 2003, declarando improcedente la petición de excarcelación del actor y otro, lo que se adecua a la normativa vigente y a la jurisprudencia de este Tribunal, decisión que no resulta enervada con la resolución de fecha 1 de diciembre de 2003, de la Oficina de Control de la Magistratura, como así lo afirma el accionante en su escrito de fecha 10 de febrero de 2004.
4. Siendo ello así, resulta de aplicación el artículo 2°, *a contrario sensu*, de la Ley N.º 23506, debiendo desestimarse la presente demanda.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la acción de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANIDNI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico MA

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)